

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial allegó al correo del juzgado escrito solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 28 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 7000131030042020002600

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito solicitando se sirva seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, toda vez que los ejecutados fueron notificados y no propusieron excepciones oportunamente dentro del término de ley.

El ejecutante AGUILER ALBERTO ARRIETA MONTES, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DIAZ y la señora MELBA ALICE DE LOURDES BURBANO DE VERGARA, para que pague la suma de DOS CIENTOS CINCUNTA MILLONES PESOS (\$250.000.000oo) como capital, mas \$27.000.000,oo Millones de pesos, por concepto de intereses corrientes al 1.8% mensual desde el 9 de enero hasta el 19 de julio de 2019, y la suma de \$46.000.000,oo Millones de Pesos, por conceptos de interés moratorios al 2.3% mensual desde 10 de julio de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y los que causen hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada contra del señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DIAZ y la señora MELBA ALICE DE LOURDES BURBANO DE VERGARA, a favor del señor AGUILER ALBERTO ARRIETA MONTES.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se tiene a la abogada KATIUSKA C. MUÑOZ LIZARAZO, como apoderada judicial del señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DIAZ y se ordenó enviar la copia de la

demanda y sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la apoderada judicial, a través del correo electrónico por ella informado.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría el día 07 de octubre de 2022, se le envió a la Doctora KATIUSKA C. MUÑOZ LIZARAZO, al correo electrónico por ella informado kmljuridica@gmail.com la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y el auto de 28 de septiembre de 2022.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., *“contempla que, **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**”* (Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita se tiene que, cuando la parte otorga poder a un abogado dentro de un proceso, queda notificado de todas las providencias que se hayan proferido en el mismo, incluyendo el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a ese abogado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Revisado el portal web de registro de actuaciones de los procesos “TYBA” el despacho verificó que la parte ejecutada no propuso excepciones; así mismo se verificó en el correo electrónico del juzgado por el radicado del proceso y el correo electrónico del apoderado judicial kmljuridica@gmail.com.

Con relación a la ejecutada señora MELBA ALICE DE LOURDES BURBANO DE VERGARA, por auto de fecha 16 de febrero de 2023, el despacho tiene como extemporánea las excepciones propuestas por la prenombrada.

Teniendo en cuenta que los ejecutados no propusieron excepciones oportunamente, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos

procesales, se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra los ejecutados señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DIAZ y la señora MELBA ALICE DE LOURDES BURBANO DE VERGARA, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a los ejecutados señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DIAZ y la señora MELBA ALICE DE LOURDES BURBANO DE VERGARA, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Nueve Millones Seiscientos Noventa Mil Pesos (\$9.690.000,00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.